

//son (Chubut), 07 de Diciembre de 2012

Dictamen Nro. 284/2012 CF

Señor Presidente:

Ref.: Expte. Nro. 31.994/2012- -INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO –R/ANT. LIC. PUBL. N° 11/12 CONST. 53 VIV.COOPERATIVA DE VIVIENDA , CREDITO Y CONSUMO 9 DE AGOSTO B° STANDARD NORTE COM. RIVADAVIA (EXPTE. N° 1360/12 – SIP y SP/ IPV)”.

Me concede vista del presente y al respecto tengo para mí:

a)Que a fs. 158/159 se han expedido los Sres. Asesores Técnico y Legal-en ese orden- y en razón de sus incumbencias .

b)Que a fs. 146 la Sub-Comisión Técnica informa-respecto de la única oferta recibida - el faltante de profusa documental Técnica

*En atención a que he podido verificar que la documental Técnica señalada **NO ha sido agregada**, he de **REQUERIR**, que la misma se solvente, en los plazos previsto por el PB y CG , teniendo en cuenta la notificación de fs. 150 y la suscripción del apoderado Sr. R. CORTEZ .*

*c)Que a fs. 147 la Comisión Calificadora y de preadjudicación “aconseja en forma unánime preadjudicar la **Licitación Pública N° 11/12** a la oferta presentada por la empresa **FREILE CONSTRUCCIONES S.R.L.** por resultar conveniente.....” y por **PESOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (\$ 22.409.873.20)** , Precios básicos referenciados al mes de AGOSTO DE 2012.*

d)Que a fojas 153/153 vta. glosa agregado el proyecto de Resolución del Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y adjudica en el mismo sentido que aconsejara la Comisión de preadjudicación.

*He de señalar que en su Artículo Tercero se imputa contablemente, el monto previsto para atender la erogación financiera, que irrogará la presente adquisición, a mi criterio, de modo **razonable**.*

*e)No obstante todo lo reseñado precedentemente, he de **SEÑALAR** , que la apertura de las ofertas se ha producido en fecha diversa a la publicada , cuestión que contraviene lo reglado en el Art. 16 de la Ley I Nro. 11 . Tal conducta debe ser sancionada según lo estatuido en el Art. 17 Inc. n) de la Ley V- Nro. 71 y circularizar tal situación al Poder Ejecutivo del incumplimiento de acuerdo a lo prescripto en el Art. 18 Inc. d) de la Ley V Nro. 71, en tanto **NO** hay perjuicio fiscal, pero si una conducta disvaliosa.*

Es mi opinión.

Cr. Alejandro CARRASCO

Contador Fiscal

Tribunal de Cuentas